

Nacional de Servicios de Transporte Público de Pasajeros de la Región Metropolitana de los servicios rurales, prestados mediante taxis colectivos, a fin de que la autoridad pueda convocar a un proceso de renovación de certificados, con el objeto de actualizar los antecedentes de inscripción de los servicios inscritos bajo la modalidad de taxi colectivo rural.

2.- Que, para tal efecto, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, mediante Ord. N° 2.487, citado en el Visto, ha autorizado a esta Secretaría Regional a extender dicho plazo por 6 meses más, pasando de 90 a 96 meses,

Resuelvo:

Artículo 1.- Sustitúyase en el literal a) del numeral 1.- de la resolución exenta N° 1.027, de 23 de diciembre de 2003, de la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región Metropolitana, el guarismo "90" por "96".

Artículo 2.- Los certificados de inscripción en el Registro Nacional de Servicios de Transporte Público de Pasajeros de la Región Metropolitana que deben portar los vehículos adscritos a los servicios de taxis colectivos rurales y que tuvieren como fecha de ven-

cimiento el 30 de junio de 2011 o una fecha anterior, deberán ser sustituidos por nuevos certificados, previo pago de los derechos correspondientes, los que consignarán el nuevo período de vigencia de inscripción dispuesto por la presente resolución.

Sin perjuicio de lo anterior, los certificados emitidos con anterioridad a la fecha de la presente resolución, se mantendrán vigentes hasta que se complete la referida sustitución de documentos.

Anótese y publíquese.- Sergio Stephan Orellana, Secretario Regional Ministerial Transportes y Telecomunicaciones Región Metropolitana.

Ministerio de Energía

FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 221 exento.- Santiago, 28 de junio de 2011.- Visto: Lo dispuesto en la ley N° 20.493; en el decreto supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las Variaciones en los Precios Internacionales de los Combustibles, creado por el Título II de la ley N° 20.493, y otras materias; en el Of. Ord. N° 234, de 2011, de la Comisión Nacional de Energía; y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

1.- Fijanse los Precios de Paridad para los siguientes Combustibles derivados del Petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en dólares EE.UU. de A./m ³)
Gasolina Automotriz	834,51
Petróleo Diesel	847,13
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	467,26

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 30 de junio de 2011.

Anótese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Laurence Golborne Riveros, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Sergio del Campo F., Subsecretario de Energía.

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 222 exento.- Santiago, 28 de junio de 2011.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la ley N° 20.493; en el decreto supremo N° 211, de 2000, que aprueba el Reglamento de la ley N° 19.030, modificado por el decreto supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; el Of. Ord. N° 236, de 2011, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los arts. 6° y 7° del referido Reglamento, y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

1.- Fijanse los Precios de Referencia y Paridad del Kerosene Doméstico:

Precios de Referencia			Precio de Paridad (en dólares de EE.UU de A./m ³)
Inferior	Intermedio	Superior	
(todos en dólares de EE.UU de A./m ³)			
680,3	777,5	874,6	837,51

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 30 de junio de 2011.

Anótese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Laurence Golborne Riveros, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Sergio del Campo F., Subsecretario de Energía.

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 18.502

Núm. 223 exento.- Santiago, 28 de junio de 2011.- Visto: Lo dispuesto en la ley N° 20.493; en el decreto supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la ley N° 20.493, y otras materias; en el Of. Ord. N° 235, de 2011, de la Comisión Nacional de Energía, y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y en uso de las facultades que me confiere la ley,

Decreto:

1.- Fijanse los Precios de Referencia de los siguientes Combustibles derivados del Petróleo:

COMBUSTIBLE	Precios de Referencia		
	Inferior	Intermedio	Superior
(todos en dólares de EE.UU de A./m ³)			
Gasolina Automotriz	689,0	787,4	885,8
Petróleo Diesel	696,9	796,5	896,1
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	376,4	430,2	484,0

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.493, el valor de los parámetros "n", "m" y "s" corresponderán para Gasolina Automotriz, Petróleo Diesel y Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular, a 30 semanas, 6 meses y 30 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 30 de junio de 2011.

3.- En virtud de los artículos 2° y 3° de la ley N° 20.493, determinanse los siguientes Componentes Variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502:

COMBUSTIBLE	Componente Variable (en UTM/m ³)
Gasolina Automotriz	0
Petróleo Diesel	0
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular	0
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular	0 x 1.000 = 0